

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **MARIO RAMIREZ SANTANA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SITUACION FACTICA

1°. Refirió la apoderada judicial del señor **MARIO RAMIREZ SANTANA**, que su cliente tiene sesenta y cuatro años de edad, es una persona que carece de medio de subsistencia y dejó de cotizar para pensión desde diciembre de 2020, por cuanto ya contaba con requisitos para obtener la pensión de vejez, no obstante, **COLPENSIONES**, se niega a actualizar la historia laboral de manera oportuna e integral, como quiera que a pesar de ponerle en conocimiento en petición del 16 de febrero de 2023, de las inconsistencias verificadas en las semanas cotizadas, en comunicado del 31 de marzo de 2023, tan solo se corrigen cuatro ciclos de los sesenta y nueve deprecados, privándolo del derecho a recibir la pensión para llevar una vida digna.

2°. Esta actuación se recibió por el aplicativo web el pasado 18 de mayo de 2023.

DERECHOS Y PRETENCIONES INCOADAS

La apoderada judicial considera que a su poderdante se le están vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad y, debido proceso.

Solicitó ordenar a COLPENSIONES, corregir las inconsistencias de las semanas cotizadas en la historia laboral para poder tramitar la pensión de vejez.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, puso de manifiesto que se procedió a revisar el sistema de información de esa entidad y se encontró que la Dirección de Historia Laboral mediante oficio BZ2023_2539161-0515063 de fecha 31 de marzo de 2023, dio respuesta a la accionante a su solicitud, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT725794799CO, por medio de la empresa de mensajería 472 y a la fecha no se tiene una solicitud radicada por el actor con la documental completa y con la información requerida, por lo que no se tiene petición pendiente de resolver

Resaltó que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sostuvo que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Resaltó que el habeas data, para los casos de historia laboral no debe extenderse a que todo el tiempo que el ciudadano indique haber laborado en determinada entidad, deba ser incluido en su historia laboral, pues en virtud del mismo derecho las Administradoras de Fondo de Pensiones tiene el deber legal del tratamiento transparente y veraz de los datos sensibles que manejan. Contrario a esto, el habeas data en historia laboral implica que Colpensiones aplique la información a la historia laboral de conformidad con la información reportada en la planilla de aportes por el empleador, o las certificaciones laborales de CETIL, según sea el caso.

En consecuencia, solicitó se NIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

PRUEBAS

1º. Junto con la demanda, se anexaron, los siguientes documentos:

10 años

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

No. de Radicado, BZ2022_18780246-3903912

Señor (a)
GLORIA INES ISAACS ORTEGA
Kr 45 # 44 - 21 To 9 Apartamento 201
pensiones06@yahoo.es
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2022_18765978 del 21 de diciembre de 2022
Ciudadano: GLORIA INES ISAACS ORTEGA
Identificación: Cédula de ciudadanía 41652000
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “anexo historia laboral de SKANDIA del 2007/09 a 2020/12”, le informamos que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 2007/09 a 2006/11, 2017/01 a 2017/02, 2017/04 a 2017/06, 2017/08 a 2017/11, 2020/01 a 2020/02 se encuentran acreditados.

Por otra parte, verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que los pagos efectuados a pensión como independiente para los periodos de cotización 2001/01 a 2001/04, 2001/07, 2001/09, 2001/11 a 2003/08, 2003/10 a 2007/07 se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en el total de semanas cotizadas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 del decreto 1406 de 1999.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el afiliado es el titular cotizante y pagador de las cotizaciones, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita por parte del mismo, quien de manera inequívoca debe solicitar en un Punto de Atención Colpensiones PAC, se corrija cada ciclo de cotización aplicándolo a un ciclo posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por anualidad, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo.

Igualmente, para los ciclos 2016/12, 2017/03, 2017/07, 2017/12 a 2019/12 nos encontramos verificando la información con el fin de que la misma de ser procedente, se vea reflejada de forma correcta en su reporte.

Señor
DIRECCION DE HISTORIA LABORAL
COLPENSIONES
Bogotá D.C.

REF: QUINTO DERECHO DE PETICION
Su respuesta BZ2023_18780246-3903912 del 13012023
CORRECCION HISTORIA LABORAL
MARIO RAMIREZ SANTANA
C.C. No. 19.335.353 de Bogotá

COLPENSIONES - 2023-2488151
18-03-2023 09:44:12P ART
BOYCA A LA DUTITARIA
FRASECEN: 17
CORRECCION HISTORIA LABORAL EN

GLORIA ISAACS ORTEGA, en mi condición de apoderada del afiliado de la referencia, por quinta vez solicito sean subidas las semanas cotizadas faltantes de mi representado. Desde marzo de 2022 he intentado con su administradora este trámite, tan solo a mi comunicación del 21 de diciembre de 2022 obtuve respuesta parcial de ustedes, donde a pesar de adjuntar el archivo plano tanto de las AFPs PORVENIR como de SKANDIA, donde estubo cotizando el Sr. Ramirez Santana, no figuran todas las semanas reales.

En el reporte del 7 de febrero de 2023 solicitado por la suscrita se relacionan 1.495,86 SEMANAS, pero en el cuadro al final de este escrito, deben tenerse 296.01 de trabajador independiente aplicable al siguiente mes de conformidad con el art. 3 del Decreto 1406 de 1999 y 120.12 SEMANAS DEL VALOR DEVUELTO DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, que figuran con el reporte de SKANDIA remitido a Ustedes, para un gran total de 1.911,99 semanas.

Lo expresado se aclara con el siguiente cuadro:

	CONCEPTO	NÚMERO DE SEMANAS
1	Inconsistencias de Trabajador independiente	296,01
2	Reporte de aportes a Skandia	120,12
3	Historia laboral COLPENSIONES	1.495,86
4	TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL SISTEMA DE SEGURDAD SOCIAL	1.911,99

MI cliente lleve MAS DE 5 AÑOS ESPERANDO PODER PEDIR SU PENSION LUEGO DE UN EXTENSO PROCESO ORDINARIO DE INEFICACIA DEL TRASLADO y luego aguardando una que se reflejen sus semanas de cotización correctamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la C.C. ART. 35 DEL Decreto 1406 de 1999. Sentencia del JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BTA confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL

PETICIONES

1. Que se reflejen en la historia laboral de mi poderdante las 227.37 de trabajador independiente extemporáneas
2. Las semanas devueltas del REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de mi representado.
- Su respuesta BZ2022_18780246-3903912 del 13 de enero de 2023
- Semanas reportadas de PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
- Fotocopia del poder, cedula y tarjeta profesional de la suscrita

Atentamente,

GLORIA ISAACS ORTEGA
C.C. No. 41.652.000 de Bogotá
T.P. No. 25617 del C. S. de la J.
C.C. Superintendencia Financiera. Delegada de Pensiones y Cesantías

6811

1189

1000

1189

Colpensiones
10 años

No. de Radicado, BZ2023_2539161-0515063

Bogotá D.C., 31 de Marzo de 2023

Señora
GLORIA INES ISAACS ORTEGA
Apoderada
Kr 45 # 44 - 21 To 9 Ap 201
Bogotá, D.C.

Referencia: Radicado No. 2023_2488151 del 16 de febrero de 2023

Ciudadano: MARIO RAMIREZ SANTANA

Identificación: Cédula de ciudadanía 19335353

Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetada señora:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su solicitud según radicado señalado en la referencia, nos permitimos informarle que, hemos validado en nuestras bases de datos y encontramos que, las cotizaciones que realizó como independiente para el periodo 200101 a 200104, 200107, 200109, 200111 a 200306, 200308, 200310 a 200404, 200406 a 200707, se hicieron fuera de las fechas de pago que le correspondían; por lo que no se cuentan dentro del total de las semanas cotizadas, tal como lo indica la normatividad sobre declaración de novedades y pago de cotizaciones1.

Ahora, teniendo en cuenta que el afiliado es independiente y por lo mismo hace sus propias cotizaciones, puede solicitar la corrección de esta situación; para ello debe hacer una solicitud escrita, en la que indique a qué periodos futuros quiere que se apliquen los pagos que hizo. Recuerde que ya no cuentan para los periodos vencidos, pero si para los que están por venir.

Tenga presente que el Ingreso Base de Cotización (IBC), puede cambiar por anualidad, y que por lo mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo.

Se aclara que los ciclos, relacionados aen el siguiente cuadro, solicitados como independiente, se encuentran acreditados en la historia laboral:

Ciclo	Fecha De Pago	Referencia De Pago
200106	27/06/2001	912281916LWHA7
200108	31/08/2001	912281946LWHA9
200110	30/10/2001	912281996LWVAB
200309	4/09/2003	912281926LWVAX

De acuerdo a lo anterior y a su solicitud, le recomendamos revisar los ciclos y referencias de pagos que se encuentran como vencidos, e informar el ciclo al que se debe realizar la aplicación, ya que la acreditación de los ciclos 200106, 200108, 200110, 200309, afecta la corrección a ciclos posteriores; Por lo tanto es necesario que remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Vale la pena aclarar que el reporte de su historia lo puede consultar a través de la página WEB www.colpensiones.gov.co, desde el enlace “Historia Laboral”, Ingrese a la Oficina Virtual para consultar su Historia laboral, digitando Tipo y Número de documento, Contraseña y código de la imagen.

2º. COLPENSIONES remitió el oficio de respuesta de fecha 31 de marzo de 2023, a la apoderada del actor, junto con guía de entrega

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si Colpensiones vulneró los derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna, debido proceso y a la igualdad del accionante, al negar las solicitudes de corrección de historia laboral, en la forma como lo quiere el accionante.

➤ **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:**

El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: *“... en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.⁴

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*⁵. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁶.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.

⁵ Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible ⁷. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este despacho atendiendo conceptos doctrinales y jurisprudenciales, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser *impostergable*, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable⁸. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008⁹, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, también se ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial ¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional, dijo lo siguiente: *“... no es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*¹¹.

En la sentencia T-071 de 2021-, la Honorable Corte Constitucional reiteró: *“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a dicho mandato, la Corte ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. La inobservancia de tal*

⁷ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T 225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995. ¹¹ Sentencia C 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado...”

Así mismo, en la mencionada sentencia, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“... Por otra parte, esta Corporación ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, por cuanto este tipo de controversias deben ser resueltas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso. En efecto, el mecanismo judicial vigente que resulta principal e idóneo para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales, es el proceso ordinario laboral, el cual está regulado en el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Además, este proceso judicial ordinario es prima facie, un mecanismo eficaz, pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución. Igualmente, en el marco del proceso ordinario es posible exigir al juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, deberá asumir “la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En este caso, se advierte que existe una controversia entre el accionante y COLPENSIONES, y el demandante pretende utilizar la tutela para dirimirla, no obstante que debe acudir al proceso ordinario, esto es, iniciar proceso ordinario laboral para obtener la solución de la controversia que se plantea. Dicho trámite le compete a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se dispone a cargo de la citada jurisdicción, el conocimiento de *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* De ahí que, en principio, la existencia de este medio le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial especializada y competente para dar respuesta a la controversia que se expone, con una amplia posibilidad de aportar elementos probatorios y esbozar argumentos jurídicos que respalden su pretensión.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional, ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”*¹¹.

En efecto, el uso *“indiscriminado”*¹² de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

¹² Id.

especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”¹³.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable¹⁴. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”¹⁵.

En ese orden de ideas, en el caso analizado, se reitera, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones:

Primero. La acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral de la accionante, máxime cuando la controversia se ciñe en que las cotizaciones se hicieron de forma extemporánea.

Segundo. La acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “*condiciones particulares de vulnerabilidad*”¹⁶ socioeconómicas que tornen ineficaz o “*inoportuna*” la acción ordinaria¹⁶. En la demanda tan solo se adujo que el actor carece de medios de subsistencia, pero nada se dijo de cuál es su status económico ni familiar ni social. En estos términos, no advierte este estrado judicial la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Tercero. Tampoco se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. La edad del actor no es una condición que per se conlleve a predicar la eventual configuración de un perjuicio *grave e inminente*, que requiera “*de medidas urgentes para ser conjurado*”¹⁷ o que “*solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables*”¹⁸. Pues de un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante. La máxima autoridad constitucional, ha reconocido que la edad de una persona “*no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente*”¹⁹. Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría “*concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes.*

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

¹⁴ Constitución Política, artículo 86.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 037 de 2009.

¹⁶ Id.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”²⁰. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política. Y es por esta potísima razón que se viene aplicado la tesis de vida probable²¹, por la Corte constitucional. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”²². En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce “la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite “concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”.

Así las cosas, en el caso del accionante se constata que su edad demande la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, no es una persona de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años). En esa medida, se concluye que los hechos acreditados en el expediente no justifican la intervención urgente del juez constitucional, que conlleve desplazar “*el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales*”²⁹.

Agréguese a lo anterior, que COLPENSIONES, de forma concreta le ha manifestado al interesado las gestiones a ejecutar de su parte, para dar solución a su situación sin que se haya acatado tal sugerencia, prefiriendo hacer uso de la acción constitucional; recuérdese que en la última respuesta, del 31 de marzo de 2023, se le puso de presente las razones por las que no se podían tener acreditadas varias semanas cotizadas y cuál era la procedimiento para entrar a corregir esa situación:

“...las cotizaciones que realizó como independiente para el periodo 200101 a 200104, 200107, 200109, 200111 a 200306, 200308, 200310 a 200404, 200406 a 200707, se hicieron fuera de las fechas de pago que le correspondían; por lo que no se cuentan dentro del total de las semanas cotizadas, tal como lo indica la normatividad sobre declaración de novedades y pago de cotizaciones

*“Ahora, teniendo en cuenta que el afiliado es independiente y por lo mismo hace sus propias cotizaciones, **puede solicitar la corrección de esta situación; para ello debe hacer una solicitud escrita, en la que indique a qué periodos futuros quiere que se apliquen los pagos que hizo.** Recuerde que ya no cuentan para los periodos vencidos, pero si para los que están por venir. Tenga presente que el Ingreso Base de Cotización (IBC), puede cambiar por anualidad, y que por lo mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo. ...*

*“De acuerdo a lo anterior y a su solicitud, **le recomendamos revisar los ciclos y referencias de pagos que se encuentran como vencidos, e informar el ciclo al que se debe realizar la aplicación,** ya que la acreditación de los ciclos 200106, 200108, 200110, 200309, afecta la*

²⁰ Id.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-015 de 2019, T-683 de 2017, T-598 de 2017, T-462 de 2017, T-976 de 2017, entre otras.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

corrección a ciclos posteriores; Por lo tanto, es necesario que remita solicitud especificando claramente la(s) corrección(es) a realizar, dato errado, dato correcto, ciclo, referencia de pago. (...)”

Véase que COLPENSIONES no es que le esté negando de manera arbitraria la corrección o la actualización de su historia laboral, para causarle un perjuicio, por el contrario, le ha indicado al peticionario cómo debe hacerlo, esto es: **“puede solicitar la corrección de esta situación; para ello debe hacer una solicitud escrita, en la que indique a qué periodos futuros quiere que se apliquen los pagos que hizo. Recuerde que ya no cuentan para los periodos vencidos, pero si para los que están por venir”**.

Lo reseñado en precedencia, no deja camino distinto que declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **MARIO RAMIREZ SANTANA**, en contra de COLPENSIONES, habida cuenta que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, previsto en la causal primera del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor **MARIO RAMIREZ SANTANA**, por intermedio de apoderado judicial, **contra COLPENSIONES**.

SEGUNDO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
pensiones06@yahoo.es

ACCIONADO:

COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.